

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribucion referentes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignán en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

Orovió.

Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el artículo 12 de la ley de Presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.^a

3. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.^a

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.^a

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

CLASE 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alajerías.
12. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferrocarriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos. Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á Grandes de España y Títulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Títulos de Castilla y banqueros.
3. Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emision, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos etc.
6. Agencias para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas.

7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adendo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.
11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país.
15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después.
26. Baños para caballerías ó ganado.
27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas.
28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar. Manicomios y casas de correccion.
30. Empresas de teatros.
31. Empresas de circos.
32. Circos de gallos.

33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
34. Corridas de novillos, vacas y becerros.
35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
37. Bailes públicos en teatro.
38. Bailes públicos en salon ó jardin.
39. Bailes públicos de máscaras.
40. Conciertos públicos en teatros.
41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
44. Periódicos políticos diarios.
45. Periódicos políticos de publicacion semanal.
46. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.
47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
48. Periódicos de anuncios solamente.
49. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparacion de carreras.
74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
75. Juegos de billar y tracos.
76. Juegos llamados de billar romano y demas que se les asemejen.
77. Juegos de naipes.
85. Alquiladores de fuerza mecánica.
86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías.
87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
89. Comisionistas con muestrarios.
90. Esquileo público de ganado lanar.
91. Navieros.
92. Paradas de caballos y garañones.
93. Lavaderos públicos de lanas.
94. Lavaderos públicos de ropas.
95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
96. Alquiler de caballerías para transportes.
97. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje.
98. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales.
99. Berlinas, coches y demas carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
100. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre, se usan para comodidad de sus dueños.

101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
102. Camiones y carros de mudanzas.
103. Carretas de transporte por cuenta ajena.
105. Carros y demas carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
106. Carros, carretas y demas carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
108. Empresarios de diligencias y demas carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure ménos de seis meses.
110. Galeras, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
111. Porteadores que se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
112. Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
113. Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
114. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
115. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

1. Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lanera y estambreira, movidas por agua ó vapor.
2. Sistemas de cardas de las anteriormente expresadas, movidas por caballerías.
14. Batanes movidos por agua ó vapor.
15. Batanes con motor de sangre.
16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
17. Perchas movidas por caballerías.
18. Perchas movidas á mano.
19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20. Tundosas movidas por caballerías.
21. Tundosas movidas á mano.
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
23. Tundosas transversales movidas por caballerías.
24. Tundosas transversales movidas á mano.
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó vapor.
26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidas á mano.
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.
29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañamera y linera.
35. Las mismas, movidas por caballerías.

44. Batanes.
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica y movidos por agua ó vapor.
46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
52. Cardas movidas por caballerías.
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.
62. Dichos aparatos, movidos á mano.
63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
64. Las mismas máquinas, movidas por caballerías.
65. Dichas máquinas, movidas á mano.
66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
70. Idem movidas por caballerías.
71. Idem movidas á mano.
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
113. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
116. Establecimientos que pertenecen al dueño de una fábrica de hilar y tejer tienen los productos de la misma.
121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fábrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.
137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón) en idem.
181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
204. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora).
205. Tahonas de empastes (idem id.).
206. Tonel de Champy (idem id.).
207. Toneles de pavon para empastes (idem id.).
215. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.

TARIFA IV.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.

7. Maestros de obras.
8. Médicos-Cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de Música.
12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la direccion de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

4. Adornistas de templos.
12. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega, ó sea peritos en el ramo de vinos.
43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ú obrador.
67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitacion.

74. Maestros soladores.
75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal, cuando no verifique venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etcétera. etc.
80. Pintores escenógrafos.
81. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
85. Vaciadores de navajas.
88. Pintores de brocha.
90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y ricen el pelo.
92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanos ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
4. Compondores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.
11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

4. Castradores.
 5. Quita-manchas.
 30. Columpios giratorios y caballos llamados del *Tio Vivo*.
 31. Compañías de declamacion, canto ó baile, en ambulancia.
 32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
 33. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
 34. Funciones de cuadros vivos.
 35. Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demas que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.
- Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.

Aprobada.—OROVIO.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

En cumplimiento de lo que previene la Ley provincial y disposiciones vigentes, tienen los Ayuntamientos que satisfacer en los primeros dias de cada trimestre la cuota que por repartimiento les haya señalado la Diputacion. En su consecuencia desde el 1.º al 5 de Agosto próximo deberán hacerlo por el primer trimestre del presente ejercicio.

Estando decidida la Diputacion provincial á regularizar un servicio descuidado por la mayoría de los Municipios, como

resulta de las considerables cantidades que adeudan hasta fin del último año económico, he creído de mi deber hacer presente á los Sres. Alcaldes, como Ordenadores de pagos del presupuesto municipal, que necesitando esta Corporacion de sus recursos para atender á las muchas y sagradas obligaciones presupuestas, si transcurrido ocho dias despues del en que deben hacer el ingreso en la Depositaria de esta Diputacion no lo verifican, se procederá con toda energía á hacer efectivo el descubierto que resulte á su favor.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Contaduría.—Negociado 4.º—Circular.

Esta Diputacion provincial en sesion de hoy ha acordado en vista de la instancia hecha por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, referente á la forma de satisfacer el descubierto por repartimiento provincial, lo siguiente:

1.ª La Diputacion provincial aceptará de los Ayuntamientos carpetas de intereses del 80 por 100 de Propios, como cualquiera otra clase de valores admisibles, siempre que no estén afectos á compensaciones con la Hacienda, lo cual deberá acreditarse por certificación del Secretario, previo acuerdo de la Corporacion municipal.

2.ª Las carpetas se remitirán á la Diputacion endosadas á su favor por la persona á cuyo nombre estén expedidas, selladas y visadas por el Alcalde, haciéndose constar que la operacion se lleva á efecto por acuerdo del Ayuntamiento, y que deberá citarse.

3.ª La Contaduría, previo reconocimiento de los documentos presentados, expedirá cargámenes provisionales, pasando unos y otros á la Depositaria de fondos provinciales, la cual se hará cargo de los primeros, poniendo el *recibí* en los cargámenes, que entregará á las personas autorizadas para la entrega.

4.ª A medida que la Diputacion vaya haciendo efectivas las carpetas, las aplicará al pago de los descubiertos de los Ayuntamientos á que correspondan, dándoles aviso para que se presenten á recoger las cartas de pago, que serán canjeadas por los cargámenes provisionales que segun la regla 3.ª se les expide.

5.ª A los Ayuntamientos que acepten esa forma de pago, no se les expedirá Comisiones de apremio por atrasos hasta 1876 á 77, y sólo se verificará por los ejercicios corrientes de no satisfacerlos en las épocas marcadas.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos que estime sobre el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Sr. Alcalde de.....

Seccion Central.—Negociado 1.º

Los exámenes de aspirantes á las plazas de Ministrantes con destino á los Hospitales dependientes de esta Corporacion, darán principio el dia 8 del corriente, á las seis de la tarde, en la Sala de juntas del Hospital provincial.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Se advierte á todos los Ayuntamientos de esta provincia que, segun el art. 6.º de la Real orden de 31 de Julio último, es

obligacion de ellos el proveerse de los recibos de talon para las matrículas de contribucion industrial, que pueden adquirir en esta Corte en la imprenta del Sr. Estrada, calle del Doctor Fourquet, números 5 y 7, y que segun dicha Real orden es obligacion de los Municipios el llenar las matrículas y talones de cobranza que deben remitir con las matrículas á la aprobacion de esta Administracion.

Respecto á las clases é industrias que deben ser recargadas con el 15 por 100 por la supresion del impuesto del sello de ventas, se servirán consultar la *Gaceta* del dia de hoy, en la que taxativamente se expresan las industrias que deben sufrir aquel recargo.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—José María Gonzalez.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion comprendida entre San Vicente y el limite de la provincia de la carretera de Membrio á San Vicente por su presupuesto de contrata de 44.471 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion entre San Vicente y el limite de la provincia de la carretera de Membrio á San Vicente, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1869, esta Direccion gene-

ral ha señalado el dia 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Mugaros á Cabañas, por su presupuesto de contrata de 15.335'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de Cabañas á Mugaros, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 26 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 202.511 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-

pósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Cariñena á La Almunia, en la provincia de Zaragoza.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Zaragoza.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, simultáneamente en esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º, uniéndose asimismo el sello del impuesto de guerra, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales, que acredite haber hecho el de 4.000 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 7 de Julio de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... que habita en..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este Distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la ración de pan;..... pesetas..... céntimos la ración de cebada, y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 4.000 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía del que refrenda, se saca á pública subasta una finca rústica en el término jurisdiccional de esta capital, inmediata al sitio que llaman las Peñuelas y á la huerta que en lo antiguo se llamaba de Bélgica Rivadeneira, hoy Quinta de la Esperanza, que comprende un área de 7.857 metros cuadrados con 65 decímetros, equivalentes á 101.209 pies superficiales, la que ha sido tasada en la cantidad de 20.241 pesetas 80 céntimos; y para cuya subasta se señala el día 30 del presente mes, á las diez de la mañana, la que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—El Juez interino, José Fernandez Giner.—El Escribano, José Escribano.

662—42

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Gregorio Martínez Serrano contra los herederos de D. Francisco Montejano y Arce, vecino que fué de Villarrobledo, partido judicial de La Roda, se venden en pública subasta diversas fincas rústicas y urbanas, sitas en la referida población de Villarrobledo y su término, de la propiedad de los ejecutados, tasadas las rústicas en 17.306 pesetas, y las urbanas y otras en 12.145, que suman en junto 29.451 pesetas; y se adjudicarán al mejor postor en el remate que se ha de celebrar el día 29 del presente mes, á las diez de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; que para tomar parte en la subasta depositarán los licitadores previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas, que quedará admitida al remate como parte de pago, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto hasta el día del remate, para que puedan enterarse los que en el mismo se interesen.

Madrid 2 de Agosto de 1877.—V.º B.º.—Manuel Vicente y Corso.—El actuario, Félix Ontiveros.

661—66

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Santa María Jiménez, casado, de 45 años de edad, y á Andrés Santa María Rubio, hijo del anterior, soltero, de 15 años de edad, naturales de Mondéjar, zapateros, vecinos de Madrid, habiendo sido la habitación del Andrés en la calle de Quevedo de dicha capital, números 8 y 10, casa de Don Pablo Martínez Corera, donde se hallaba sirviendo, habiendo también residido ambos en el pueblo de San Fernando de Jarama, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarles la sentencia recaída en la causa que se les ha seguido por lesiones á Prudencio del Cerro, verificándolo además el Martín Santa María para que ingrese en la cárcel de este partido para el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta por consecuencia de la expresada causa; apercibiéndose al mismo Martín que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y demas dependientes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de los dos expresados sujetos, y caso de ser habido el citado Martín Santa María proceder á su prisión y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Julio de 1877.—Jacinto Valentín.—Por mandado de su señoría, Feliciano S. Luciano.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte del Tajo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa han acordado en virtud de lo dispuesto por la Administración económica de la provincia, subastar en

pública licitación y con la facultad de la exclusiva el ramo de la sal que se consume en esta población en el presente año económico, señalando para sus dos remates los días 5 y 12 del presente mes, y horas de once á doce de sus mañanas en la sala Capitular, bajo el tipo de 1.016 pesetas 40 céntimos y demas condiciones que obran en el expediente, que estará de manifiesto en el acto.

Belmonte de Tajo 1.º de Agosto de 1877.—Joaquín Sánchez.

Carabanchel Alto.

En la mañana del día de ayer, y hora de seis y media á siete, ha desaparecido de las eras de este término municipal una burra de la propiedad de D. Eusebio Epeñero Ginés, cuyas señas son las siguientes: pelo color de rata, como de seis cuartas de alzada, edad seis años, recién esquilada, cerrada de las patas, la cola un poco cortada, sin cabezada ni aparejo ninguno.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarla á su legítimo dueño, y por el mismo serán satisfechos los gastos que haya causado.

Carabanchel Alto 3 de Agosto 1877.—El Alcalde, Francisco Santibañez.

Chinchón

Por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes de esta villa de Chinchón, se arrienda en subasta pública la venta exclusiva al por menor de la sal que se consume en ella en lo que resta del corriente año económico, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del referido pueblo.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial del mismo de once á doce de las mañanas de los días 5 y 12 del próximo mes de Agosto, ante la expresada corporación municipal.

Chinchón 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.

Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa, que me honro presidir, y en virtud de la facultad que le concede la ley, ha acordado en sesión del día de hoy arrendar los derechos de consumo del ramo de sal por todo el corriente año económico de 1877 á 78 con la facultad de venta exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Las subastas tendrán lugar en la casa Ayuntamiento los días 5 y 12 del corriente mes, y de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Daganzo de Arriba 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Saturnio Ferrer.—El Secretario, Leopoldo Jimeno.

El Vellón.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes á esta villa y año económico de 1877-78, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; apercibidos de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Vellón 25 de Julio de 1877.—El Alcalde, Plácido García.

Galapagar.

El Ayuntamiento de este distrito, en vista de la autorización concedida por la Administración económica de la provincia, ha acordado proceder á la subasta de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor del ramo de sal, cuya subasta se verificará en los domingos 5 y 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Galapagar 31 de Julio de 1877.—El Alcalde, Telesforo Miguel.

Hoyo de Manzanares.

El jueves 26 del corriente ha sido presentado á mi autoridad por el vecino de esta villa, Santos Moreno, un torete blanco, como talaverano, de unos tres años de edad, con una oreja rasgada, la derecha, y colgando el pedazo, y la otra un poco despuntada, con una pequeña marca, formando medio punto, y con hierro en la lana izquierda N, que dice haber encontrado desmandado en término de este pueblo y sitio de la Berzosa: dicho torete se hallaba con una vaca mocha, la cual no se ha podido recoger por haberse escapado y desaparecido del término.

Lo que se anuncia al público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recoger dicha res, previa justificación de su pertenencia y abono de gastos.

Hoyo de Manzanares á 27 de Julio de 1877.—El Alcalde, Vicente Blasco.

Vallecas.

El domingo 12 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arrendamiento de los derechos del impuesto de sal á venta libre en esta jurisdicción por todo el año económico de 1877 á 1878, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Vallecas 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Velez.

Valdemorillo.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto en este día la subasta anunciada oportunamente para la venta exclusiva al por menor del ramo de sal común y derechos libres de jabón duro ó blando, por todo el presente año; en su consecuencia, habiéndose rectificado los precios por el Ayuntamiento, se ha acordado anunciarlo por el presente, señalando como primera subasta el día 5 de Agosto inmediato, para lo cual se llaman licitadores.

Valdemorillo 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Valdilecha.

En la noche del 25 al amanecer al 26 de los corrientes, fué extraviada una pollina de la propiedad de Mariano Carrasco y Gómez, de esta vecindad, que está la tenía pastando en este término y sitio de las Suertes, cuyas señas son: una pollina parda clara, aparejada con una albarda de espadaña, manca de la mano derecha, cambiada de correa, de nueve años de edad y de estatura regular, herrada de las manos; llevaba deropa en el aparejo una manta de tiras, unos zajoños viejos y un pedazo de sudadera de cáñamo.

Se encarga á las Autoridades den aviso si se encontrara en sus respectivos términos.

Valdilecha 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Faustino Cano.

Velilla de San Antonio.

Todos los artículos de consumos, incluso el de la sal y cereales, se arriendan en este pueblo á la venta exclusiva al por menor para todo el año económico de 1877 á 78, dando principio el 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Agosto de 1878.

Los cupos de cada ramo y los pliegos de condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los remates se verificarán los días 12 y 19 del próximo mes de Agosto, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento.

Velilla de San Antonio 31 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pedro Soliveres.